



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02245-2015-PA/TC

LIMA

ELSA MARGARITA ELÍAS ARBAIZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Margarita Elías Arbaiza contra la resolución de fojas 537, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02245-2015-PA/TC

LIMA

ELSA MARGARITA ELÍAS ARBAIZA

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803. Dicha norma establece que para gozar de dicha pensión se requiere que el extrabajador se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Adicionalmente, se podrá acceder al beneficio de la jubilación adelantada siempre que el registro se haya realizado a la fecha de publicación de la última relación de extrabajadores cesados irregularmente. El Decreto Supremo 013-2007-TR precisa que en el caso de mujeres se debe tener 50 años de edad y 20 años de aportaciones al 2 de octubre de 2004, fecha de publicación del último listado de extrabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema N.º 034-2004-TR.

No obstante lo antes señalado, de autos se aprecia que a la fecha de publicación de dicho listado la recurrente tenía 49 años, 3 meses y 26 días de edad, y 7 años y 1 mes de aportaciones; por lo que es de concluirse que no tenía la edad requerida ni el mínimo de años de aportaciones para gozar de la pensión solicitada. Siendo ello así, toda vez que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA